

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL ORDENA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

EL JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado RE-05191 del 05 de agosto de 2021, se estableció que corresponde a la Oficina Jurídica de Cornare, suscribir los actos administrativos expedidos en desarrollo de los procesos sancionatorios llevados dentro de la Subdirección General de Servicio al Cliente.

ANTECEDENTES

Que mediante Auto con radicado AU-00310 del 02 de febrero de 2021, se inició un procedimiento sancionatorio ambiental al señor Luis Alfonso Muñoz López y a la señora María del Rosario Rendón de Muñoz, por la implementación de una obra de ocupación de cauce consistente en un lleno sobre la quebrada El Bejuco, sin el permiso respectivo, en la Vereda San Luis del Municipio de Rionegro.

Que el día 10 de febrero de 2021, se notificó personalmente el Auto AU-00310-2021 al señor Nicolás de Jesús Muñoz, quien informó ser heredero de los investigados Luis Alfonso Muñoz López y María del Rosario Rendón de Muñoz, y adicionalmente manifestó que ambos se encontraban fallecidos.

Que consultada la Base de Datos Única de Afiliados BDUA del Sistema General de Seguridad Social en Salud, se determinó que el señor Luis Alfonso Muñoz López identificado con cédula de ciudadanía 504.200, aparece como afiliado fallecido desde el año 2.019 y la señora María del Rosario Rendón de Muñoz,

identificada con cédula de ciudadanía 22.048.293, como afiliada fallecida desde el año 2016.

Que mediante escrito radicado CE-02537 del 15 de febrero de 2021, el señor Andrey Mauricio Palacio Salazar y la señora Francly Andrea Rojas Madrid, envían escrito informando a esta Autoridad Ambiental que las actividades de ocupación de cauce investigadas en el Auto AU-00310-2021, fueron realizadas por ellos, y que las mismas se encuentran autorizadas por Cornare en el expediente con radicado 056150533364.

Que verificado el expediente 056150533364, se evidenció que mediante Resolución con radicado 112-2883 del 16 de agosto de 2019, se otorgó una autorización de ocupación de cauce al señor Andrey Mauricio Palacio Salazar, identificado con cédula de ciudadanía 98.625.579, con la debida autorización de la señora Francly Andrea Rojas Madrid, identificada con cédula de ciudadanía 43.206.976, para la construcción de una obra hidráulica en el predio identificado con FMI 020-54469 ubicado en la vereda San Luis del municipio de Rionegro.

Que el día 03 de agosto de 2021, se realizó visita de control, de la cual se generó el informe técnico IT-05604 del 15 de septiembre de 2021, donde se estableció lo siguiente:

“En el recorrido se puede observar que, en el predio se conformaron varios lotes y una vía de acceso, la cual atraviesa la fuente hídrica denominada Quebrada El Bejuco, para lo cual se realizó una ocupación de cauce con tubería y lleno.

El día del recorrido no se evidencian actividades de movimientos de tierras, y la vía se encuentra ya conformada y afirmada, lo cual evita el arrastre de sedimento al cauce natural, encontrando las características organolépticas de la fuente hídrica en condiciones normales.

Por su parte, mediante Oficio CE-02537-2021 el señor Andrey Mauricio Palacio Salazar y la señora Francly Andrea Rojas Madrid, se hacen responsables de la obra de ocupación de cauce, y manifiestan que cuentan con el permiso ambiental otorgado en el expediente 056150533364, mediante Resolución No.112-2883-2019 del 16 de agosto de 2019.

Verificando la ubicación de la ocupación de cauce otorgada, se constata que fue el mismo punto en donde se realizó la intervención; no obstante se desconoce si la obra fue realizada con las características técnicas correspondientes, puesto que, en las visitas no se ha logrado observar la tubería instalada por el lleno conformado.

(...)

26. CONCLUSIONES:

Se dio cumplimiento a los requerimientos emitidos por la Corporación, descritos en el Auto No. S_CLIENTE-AU-00310-2021; puesto que, no se presentaban movimientos de tierra que estuviesen afectando las condiciones organolépticas de la fuente hídrica. Por su parte, a través de Oficio CE-02537-2021, informan que la intervención de cauce cuenta con un permiso otorgado mediante la Resolución No.112-2883-2019, lo cual coincide con las coordenadas geográficas de la queja y la autorización.”

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 22, establece: “Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.

Así mismo, la citada disposición legal establece en su artículo 9, las siguientes causales de cesación del procedimiento:

- 1.” Muerte del investigado cuando es una persona natural.
2. Inexistencia del hecho investigado.
3. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
4. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

Parágrafo. Las causales consagradas en los numerales 1° y 4° operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere”.

Que a su vez el artículo 23 de la norma en comento, establece: “Cesación de procedimiento. Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9° del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de

Ruta: Intranet Corporativa /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos/Ambiental/ Sancionatorio Ambiental

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-51/V.06

procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo”.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que si bien es cierto, en materia ambiental se presume la culpa o el dolo del presunto infractor, y éste tiene la carga de la prueba, también lo es, que la Autoridad Ambiental competente, deberá verificar la ocurrencia de la conducta e identificar plenamente al presunto infractor, para efectos de garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa.

Que con base en las anteriores consideraciones y conforme a lo contenido en la documentación obrante en el expediente 056150336711, como el informe técnico IT-05604 del 15 de septiembre de 2021 en concordancia con el escrito con radicado CE-02537 del 15 de febrero de 2021, la constancia de notificación y la verificación del fallecimiento de los investigados, además de lo contenido en el expediente 056150533364 en el cual reposa la Resolución 112-2883 del 16 de agosto de 2019, por medio de la cual se autoriza una ocupación de cauce, se procederá a decretar la cesación del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental iniciado mediante Auto AU-00310-2020, toda vez que se configuró la causal primera de cesación contenida en el artículo 9, numeral 1, de la Ley 1333 de 2009, relativa a la muerte de los investigados, que en este caso eran personas naturales.

Adicional a ello, se logró determinar que la actividad se encontraba legalmente autorizada, pues esta Corporación había otorgado un permiso de ocupación de cauce en el mismo punto donde se presentaron las intervenciones que se investigaban mediante el presente expediente, ello a través de la Resolución N° 112-2883 del 16 de agosto de 2019, al señor Andrey Mauricio Palacio Salazar, identificado con cédula de ciudadanía 98.625.579, autorizado de la señora Francly Andrea Rojas Madrid, identificada con cédula de ciudadanía 43.206.976.

Así las cosas, habiéndose demostrado plenamente la existencia de dos causales de cesación, se procederá en la presente actuación a finalizar la investigación sancionatoria contra los señores Luis Alfonso Muñoz López y a la señora María del Rosario Rendón de Muñoz.

PRUEBAS

- Queja SCQ-131-1359 del 29 de septiembre de 2020.
- Informe Técnico 131-2218 del 20 de octubre de 2020.

- Escrito con radicado CE-02537 del 15 de febrero de 2021.
- Resolución 112-2883 del 16 de agosto de 2019 (Exp. 056150533364).
- informe técnico IT-05604 del 15 de septiembre de 2021.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR la **CESACIÓN** del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, iniciado mediante Auto N° AU-00310-2021, al señor **LUIS ALFONSO MUÑOZ LÓPEZ** identificado con cédula de ciudadanía 504.200 y a la señora **MARÍA DEL ROSARIO RENDÓN DE MUÑOZ**, identificada con cédula de ciudadanía 22.048.293, por haberse probado las causales de cesación de procedimiento contempladas en los numerales 1, y 4 del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO: REMITIR copia del informe técnico con radicado IT-05604 del 15 de septiembre de 2021 a la Subdirección de Recursos Naturales, Grupo de Recurso Hídrico, con la finalidad de que lleve a cabo el control y seguimiento al permiso otorgado mediante la Resolución 112-2883-2019.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR a la Oficina de Gestión Documental que una vez quede en firme el presente acto administrativo, se archive el expediente No. **056150336711**.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR la presente actuación mediante Aviso publicado en la página web de la Corporación, en razón a que los investigados se encuentran fallecidos.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR la presente actuación a los señores Nicolas de Jesús Muñoz Rendón, Andrey Mauricio Palacio Salazar y a la señora Francy Andrea Rojas Madrid.

ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co

ARTÍCULO SÉPTIMO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO OCTAVO: Indicar que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su

notificación, según lo establecido el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ FERNANDO MARÍN CEBALLOS
Jefe Oficina Jurídica Cornare

Expediente: 056150336711

Fecha: 22/09/2021

Proyectó: Lina G. /Revisó: Marcela B.

Técnico: Luisa Jiménez

Dependencia: Servicio al Cliente